

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. Jennifer Aguayo Rivas, Presidenta de Movimiento por la Igualdad en Nuevo León, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 140, 147, 148, 291 BIS Y 294 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MATRIMONIO IGUALITARIO.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-



La suscrita Jennifer Aguayo Rivas Presidenta de Movimiento por la Igualdad en Nuevo León A. C., con domicilio para escuchar y [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar una **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 140, 147, 148, 291 Bis y 294 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de matrimonio igualitario**, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad y la no discriminación son dos derechos consagrados desde nuestra Constitución Federal, reconocidos y diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano y también plasmados en la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Si bien es cierto, que el matrimonio igualitario es ya una realidad en la entidad, gracias a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 29/2018, también lo es que la redacción que genera discriminación y fomenta la desigualdad entre las personas y violenta su dignidad humana sigue ahí presente en el Código Civil del Estado, creando incertidumbre jurídica.

Los artículos 140, 147, 148, 291 BIS y 294 del Código Civil del Estado de Nuevo León señalan lo siguiente:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales "el hombre y la mujer" que han cumplido dieciocho años.

*Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de **“un solo hombre y una sola mujer”**, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, **“perpetuar la especie”** y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.*

*Art. 148. Para contraer matrimonio, **“el hombre y la mujer”** necesitan haber cumplido dieciocho años.*

*Art. 291 Bis.- El concubinato es la unión de **“un hombre y una mujer”**, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.*

*Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, **entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.***

De estos artículos, cuatro fueron materia de una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró su invalidez, señalando que tanto las instituciones del matrimonio como del concubinato que refieren a uniones entre un solo hombre y una mujer, deberán entenderse que involucran a dos personas del mismo o diferente sexo. Para tal efecto se transcribe el resolutive segundo de la acción de inconstitucionalidad 29/2018, a saber:

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos 140 y 148, en sendas porciones normativas “el hombre y la mujer” del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto número 317, publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de enero de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, la del artículo 147, en las porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie”, del referido código civil en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de las porciones normativas “entre un solo hombre y una sola mujer” y “como marido y mujer”, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos de la propia Entidad Federativa vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido en el Capítulo XI, Título Quinto, Libro Primer, del Código Civil local), deberán*

entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o diferente sexo.

Los estados democráticos, deben garantizar que la igualdad y la no discriminación sea para todas las personas sin importar su género, es preciso armonizar el marco jurídico y generar medidas de inclusión para todos los grupos vulnerables que históricamente han sido marginados.

En ese contexto, es preciso señalar lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos primero y último, a la literalidad siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

(...)

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Énfasis añadido)

De la lectura de este postulado constitucional, se pueden desentrañar varias cosas, la Constitución no distingue en el párrafo primero del artículo 1º, entre hombres y mujeres, sino que habla de **personas** sin hacer referencia al género masculino o femenino, en ese sentido debe entenderse que los derechos consagrados en la Ley Fundamental son para **todas las personas**. En el último párrafo de ese mismo

artículo se refiere al principio de la no discriminación, motivada por el género y las preferencias sexuales. En ese sentido es obligación del Estado mexicano, crear las medidas necesarias para que esos derechos humanos sean efectivos para todas las personas.

Ahora bien, en cuanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, esta dispone lo siguiente:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En el año 2006 diversos expertos en derechos humanos, se dieron cita en Yogyakarta, Indonesia, de donde surgieron los principios de Yogyakarta, estos son una serie de directrices sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Estos principios aunque no se han adoptado formalmente, son un importante referente internacional, y señalan que: “los estados deberán adoptar las medidas

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (16-09-21)

legislativas, administrativas y de otra índoles que sean necesarias para reconocer los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para personas del mismo sexo o que han registrado su unión.”

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el artículo 5º consagra que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental, asimismo refiere que queda prohibida la discriminación por razones de género o de la orientación sexual, a la literalidad establece lo siguiente:

Art. 5º.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Las porciones normativas invalidadas por la SCJN en los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 29/2018, son violatorias de los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Lo anterior es así porque esas porciones normativas aludidas del Código Civil del Estado de Nuevo León refieren a que el matrimonio es el que se celebra entre “un hombre y una mujer”, excluyendo a todas luces a las parejas del mismo sexo, generando evidentemente una situación de discriminación y violentando el principio de igualdad y dignidad humana.

En cuanto a la dignidad humana, nuestro máximo Tribunal se ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2012363

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633

Tipo: Jurisprudencia

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En razón de los fundamentos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales señalados en la presente exposición de motivos, es pertinente afirmar que nos encontramos con una oportunidad invaluable para poder saldar un adeudo pendiente con las personas, tenemos que garantizar y refrendar sus derechos humanos más elementales como el de la dignidad humana que es la base de todos, la igualdad, la no discriminación, su derecho a decidir con quien compartir su vida y la forma de hacerlo.

Actualmente a nivel nacional, el matrimonio igualitario es posible en las 32 entidades federativas, algunos han legislado en materia de matrimonios igualitarios, comenzando desde en el año de 2009 cuando la Ciudad de México se convirtió en la primera entidad en aprobarlo, siguieron Quintana Roo, Coahuila, Nayarit, Campeche, Colima, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Hidalgo, Baja California Sur, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Sinaloa y Baja California por citar algunas. En Chihuahua, Jalisco, Chiapas, **Nuevo León** y Aguascalientes también es posible que las parejas del mismo sexo contraigan matrimonio civil, sin embargo, esto es posible por las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la SCJN y no porque los Congresos Locales hayan reformado su legislación civil.²

En Nuevo León, en el año 2019, se llevó a cabo el primer matrimonio entre personas del mismo sexo, sin necesidad de que estas tuviesen que recurrir al amparo. Desde ese año, hasta la fecha ya se han llevado a cabo cientos de matrimonios entre personas del mismo sexo.

La legislación actual del Estado de Nuevo León, no es acorde a los principios fundamentales contemplados en la constitución, mediante los cuales se insta a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Aunado a que no atiende la prohibición de discriminación motivada por el género, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

La cuestión del matrimonio civil entre personas del mismo o diferente sexo, debe dejarse de ver simplemente como un tema simplemente romántico. La figura del matrimonio tiene implicaciones más allá del amor. Es así que entre las personas que forman un matrimonio se crea un lazo de cooperación que va desde lo económico, emocional, cuidados en la salud, derechos que se adquieren con el matrimonio, obligaciones etc.

² <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/06/28/matrimonio-igualitario-en-mexico-estos-son-los-21-estados-que-le-han-dado-el-si/> (16-09-21)

La importancia de que el Estado reconozca plenamente el matrimonio entre personas del mismo sexo, tiene otras implicaciones legales de gran relevancia para las personas, tal es el caso del derecho que tienen a acceder a las pensiones por viudez, la obligación de procurarse alimentos, etc.

El estado tiene la obligación de proteger a las familias, la cual incluye su organización y desarrollo, y esta obligación no esta delimitada a un solo tipo de familia (la conformada por el hombre, la mujer y los hijos), sino que se extiende a todos los tipos de familias. En este sentido las porciones normativas citadas violentan el derecho de protección a todas las familias que no encajan en el modelo tradicional, pero que al ser una realidad social tienen el derecho a ser protegidas por el Estado.

Por otra parte refiere que si bien es cierto que el principio de igualdad tiene diversas acepciones, una de éstas es la igualdad ante la ley y debe observarse en todos los preceptos a fin de prever disposiciones sin tratos diferenciados o criterios arbitrarios; por lo contrario, debe procurar la protección más amplia a las personas en todo momento.

Posteriormente a la crisis sanitaria provocada por la pandemia Covid-19, durante la cual, muchas personas han perdido la vida, las circunstancias de las parejas del mismo sexo se complican aún más en virtud de que no tienen plenamente reconocidos sus derechos en la ley. Y además de enfrentar la pérdida de su pareja, tienen que lidiar con barreras legales que los imposibilita para hacerse acreedores a las pensiones por viudez o a ser derechohabientes de las instituciones de seguridad social entre muchos otros.

Tenemos una deuda histórica con todas las personas, sin hacer distinciones en su género o su orientación sexual, es momento de enterrar en el pasado esas disposiciones jurídicas retrogradadas y conservadoras. Tenemos que garantizar los derechos humanos de todos los neoleoneseños.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de esta Diputación Permanente, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación los artículos 140, 147, 148, 291 Bis y 294 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 140. Sólo pueden celebrar esponsales **las personas** que han cumplido dieciocho años.

Art. 147.-El matrimonio es la unión **libre y** legítima de dos **personas**, para procurarse ayuda mutua, **respeto, igualdad** y crear entre ellos una comunidad de vida.

Art. 148. **Las personas contrayentes deben tener dieciocho años de edad para contraer matrimonio.**

Art. 291 Bis. - El concubinato es la unión de **dos personas**, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

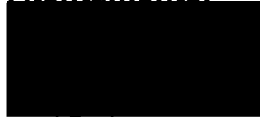
Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, **entre los cónyuges y sus parientes.**

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León, a los 6 días del mes de Junio de 2023.

Atentamente,



Jennifer Aguayo Rivas

Presidenta de Movimiento por la Igualdad en Nuevo León A.C.



ESM anexos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
 Colonia: _____ Municipio: _____
 Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

Jennifer Aguiar Rojas

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO